



CI580/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ALBERTO NAVA LÓPEZ.

Antecedentes

- I. Con fecha 22 de febrero de 2011, el C. Alberto Nava López, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/11/00786, misma que se cita a continuación:

"A quien corresponda.
Presente.-

Por medio de este conducto me dirijo a este honorable espacio de transparencia y acceso a la información pública, para realizar de la manera más atenta la siguiente solicitud:

- 1.- Fecha legalmente establecida para el Cambio de Dirigencias Estatales de los Sectores y Organismos Políticos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Baja California.
- 2.- Fecha legalmente establecida para el Cambio de Dirigencias Estatales y Municipales (Tijuana, Mexicali, Playas de Rosarito, Ensenada y Tecate), de los Sectores y Organismos Políticos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Baja California.
- 3.- Nombre de los Titulares Estatales y Municipales (Tijuana, Mexicali, Playas de Rosarito, Ensenada y Tecate) de cada sector y Organismo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Baja California.
- 4.- Composición u Organigrama (Nombre y Posición), correspondiente a cada Sector y Organismo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Baja California; así como sus respectivos Comités Municipales (Tijuana, Mexicali, Playas de Rosarito, Ensenada y Tecate).
- 5.- Periodo de Duración del cargo que corresponde a cada Dirigente del orden Municipal y Estatal en cada Sector y Organismo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Baja California.

A continuación, se hace referencia a los Sectores y Organismos Políticos del Partido Revolucionario Institucional, a que se refiere la solicitud de información mencionada:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP)
- Confederación Nacional Campesina (CNC)

- Confederación de Trabajadores de México (CTM)
- Frente Juvenil Revolucionario (FJR)
- Organismo Nacional de Mujeres Priistas (ONMPRI)
- Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C.
- Fundación Colosio A.C.
- Movimiento Territorial (MT)
- Asociación Nacional Revolucionaria General Leandro Valle
- Federación Nacional de Municipios de México (FENAMM)
- Asociación Nacional Unidad Revolucionaria A.C.

Sin más por el momento, agradezco de antemano todas las atenciones que se sirvan prestar, y quedo en la espera de respuesta.”(Sic)

- II. Con esa misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Alberto Nava López, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. Con fecha 28 de febrero de 2011, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del sistema INFOMEX-IFE, dio contestación a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la información que requiere el solicitante en el numeral 1, le comunico que de conformidad con lo establecido en los estatutos que regulan la vida interna de ese organismo político, el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, durarán en su función cuatro años; es el caso que de conformidad con el libro de registro que al efecto lleva esta Dirección Ejecutiva, el último fue electo el 27 de noviembre de 2002, por lo que debió renovarse en el año 2006 y 2010 respectivamente. No obstante, el Partido Revolucionario Institucional no ha informado de su renovación.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que solicita el interesado en los numerales 1, respecto al Consejo Político Estatal, 2, 3, 4, y 5 no se encuentra disponible en esta Dirección Ejecutiva toda vez que de conformidad con el artículo 23, antepenúltimo párrafo, en relación con el artículo 64, fracciones III y X de los estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional, ese Instituto Político sólo registrará ante esta autoridad a sus órganos de dirección ejecutivos, esto es, a sus Comités Ejecutivo Nacional y Directivos Estatales, dentro de los cuales no se encuentran los integrantes del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Consejo Político Estatal ni los dirigentes de las organizaciones a la que hace referencia el solicitante.” (Sic)

- IV. Con fecha 11 de marzo de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

C o n s i d e r a n d o s

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que en relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. **Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme.** 2. **En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité.** 4. **La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)**”
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Alberto Nava López, que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.



4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación, verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación, que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
5. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al dar respuesta al punto 1 de la solicitud del C. Alberto Nava López, materia de la presente resolución, indicó que es información **pública**, únicamente lo relativo a la fecha legamente establecida para llevarse a cabo la renovación y cambio de Dirigente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para lo cual señaló que de acuerdo con los estatutos que regulan la vida interna de ese organismo político, el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Estatal, durarán en su función cuatro años; por lo que de conformidad con el libro de registros que lleva dicha Dirección Ejecutiva, el último fue electo el 27 de noviembre de 2002, por lo que debió renovarse en los años 2006 y 2010 respectivamente, aclarando que, a la fecha el citado partido no ha informado de su renovación.
6. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, declaró la inexistencia de la información formulada por el C. Alberto Nava López, señalada en el punto 1 respecto a la renovación del Consejo Político Estatal y los numerales 2, 3, 4, y 5 en virtud de que, normativamente el Partido Revolucionario Institucional sólo registrará ante la autoridad electoral a sus órganos de dirección ejecutivos, esto es, a sus Comités Ejecutivo Nacional y Directivos Estatales, dentro de los cuales no se encuentran los dirigentes de las organizaciones a las que hace referencia el solicitante.

De igual este Comité, estima conveniente aclarar que, en términos de lo señalado por el artículo 129, párrafo 1, inciso i), en relación con el artículo 27, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos cuenta con la atribución de llevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, más no así el de llevar el de sus el control y registro de sus integrantes o



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

dirigentes de las organizaciones adherentes, sectores u organismos políticos.

Por lo anterior, resulta conveniente transcribir los artículos anteriormente mencionados:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

(...)

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente, que será la máxima autoridad del partido;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido., con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere este Código;

(...)

De los artículos transcritos en líneas anteriores se infiere que, dentro de sus facultades se encuentra la de llevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, no así la de



llevar el control o registro de los integrantes del Consejo Político Estatal ni los dirigentes de las organizaciones de los partidos políticos.

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso concreto de lo señalado dentro del marco que dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 24

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”



De la lectura de la fracción IV, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como el criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Alberto Nava López, señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por lo anterior y tomando en consideración que se debe garantizar el acceso a la información en posesión de los partidos políticos, finalidad del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y ante la confirmación de la inexistencia de la información en los archivos del Instituto Federal Electoral, y toda vez que los datos requeridos no se encuentran dentro de las hipótesis que contempla el artículo 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, éste Comité determina, que debe desahogarse el procedimiento establecido en el artículo 69, párrafo 5 inciso b), fracción II del Reglamento de la materia.

En ese sentido, se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo, al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que dentro de los plazos establecidos en el multicitado Reglamento, desahogue el recurso número **UE/11/00786**, presentado por el C. Alberto Nava López.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Una vez hecho lo anterior, este Comité en ejercicio de sus facultades confirmará, modificará, o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información que proporcione el partido político, en términos del artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracciones III y IV Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso c); 44, párrafo 1, inciso b) y 129, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafo 1, 2 y 4; 18, párrafo 1; fracción II; 24, párrafo 2, VI; y 69, párrafo 5, inciso b), fracciones II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Alberto Nava López, que es información pública la señalada en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en relación con la solicitud de información, requeridas por el C. Alberto Nava López, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información **UE/11/00786**, al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue dichos recursos de manera fundada y motivada

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Alberto Nava López, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. Alberto Nava López, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de marzo de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información